

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los escritos del 28 de abril y 3 de mayo del 2022 suscritos por la señora Orlandy Bedoya, mediante los cuales solicita se requiera al pagador de la empresa de Transporte Mega Transporte L Y A SAS para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden del Juzgado del 29 de marzo de 2022.

Manizales, 12 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2011 00299 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: ORLANDY BEDOYA
DEMANDADO: NORMAN AUGUSTO ALCALDE ROJAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se advierte que el pagador de la empresa de Transporte Mega Transporte L Y A SAS no ha dado respuesta al oficio No. 218 del 30 de marzo de 2022, por lo anterior se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden dada en el auto del 29 de marzo de 2022, en el sentido de realizar descuentos de nómina al señor Norman Augusto Alcalde Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.902.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para dar cumplimiento con lo ordenado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e6aa148e9cfb6356613e062fac61226f13dfa13900ee41c3d0eab50a1a2d55

Documento generado en 12/05/2022 06:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Mayo 11 de 2022

En la fecha le informo a la señora Juez lo siguiente:

Se arriba escrito por la demandante solicitando se le autoriza la consignación de su cuota alimentaria en la cuenta personal que posee en el banco Agrario, aporta el certificado emitido por el Banco Agrario con el cual acredita cuenta bancaria a su nombre y allega orden permanente física.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005-2018- 00024-00

PROCESO: ALIMENTOS MAYORES

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE OROZCO

DEMANDADO: JOSE OLMEDO - OROZCO JURADO

Manizales, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud arribada por la señora AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE OROZCO por medio del cual solicita que su cuota alimentaria le sea consignada a partir de la fecha en su cuenta personal del Banco Agrario para lo cual allega certificación emitida por el referido banco en la cual se certifica que posee la cuenta de ahorros No. 4-180-30-16704-4.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo PCSJA21-11731, de fecha 29/01/2021, emitido por el Consejo Superior de la judicatura "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones", el que en lo relativo a los abonos en cuenta en el art. 13 párrafo 2º dispone que *...Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio...*

Lo anterior deja claro que resulta pertinente acceder a lo solicitado en esta ocasión por la demandante, por lo tanto se ordena oficiar al pagador de Colpensiones para que en adelante proceda a seguir consignando la cuota alimentaria que viene descontando de la pensión del demandado en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. -180-30-16704-4 a nombre de AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE OROZCO.

En igual sentido se le precisará al pagador de Colpensiones que en dicha cuenta únicamente debe consignar el equivalente al porcentaje decretado como descuento (17.5%) de la pensión del señor José Olmedo Orozco Jurado, de manera que si se llegare a reconocer algún otro emolumento que supere los descuentos aquí

ordenados vr. gr. Alguna Reliquidación pensional, indemnización, cesantías o semejante, deberá consignarlas en la cuenta Bancaria del Juzgado cuenta No. 170012033005 del banco Agrario para el Despacho determinar la procedencia del pago.

Así mismo, se requiere desde ya a la señora AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE OROZCO para que si se llegare a recibir en su cuenta alguna suma superior a la correspondiente a su cuotas alimentarias habituales deberá de inmediato comunicarlo al Despacho y proceder a su devolución en ese mismo término en la cuenta de depósitos judiciales para determinar la procedencia del pago, so pena las consecuencias que ello acarrear.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la señora AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE OROZCO y en tal razón se ordena oficiar al pagador de Colpensiones para que en adelante proceda a seguir consignando la cuota alimentaria que viene descontando de la pensión del demandado en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. -180-30-16704-4 a nombre de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de COLPENSIONES que en la cuenta personal de la demandante deberá consignar únicamente el equivalente al porcentaje decretado como descuento (17.5%) de la pensión del señor José Olmedo Orozco Jurado, de manera que si se llegare a reconocer algún otro emolumento que supere ampliamente los descuentos aquí ordenados vr. gr. alguna reliquidación pensional, deberá consignarlos en la cuenta Bancaria del Juzgado **cuenta No. 170012033005** del banco Agrario para el Despacho, para de esta forma determinar la procedencia del pago.

TERCERO: REQUERIR a la señora AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE OROZCO para que si se llegare a recibir en su cuenta alguna suma superior a la correspondiente a su cuotas alimentarias habituales deberá de inmediato comunicarlo al Despacho y proceder a su devolución en la cuenta de depósitos judiciales para determinar la procedencia del pago, so pena de las consecuencias legales que acarrea no informarlo y recibir dineros que no le llegaren a corresponder..

.Easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91d72c2cb08d055de75f6c6755c0e4623f4bb8230f94084ad3ab772887095bf

Documento generado en 12/05/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, a través de curador ad litem desde el 2 de junio de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Informo que el proceso estaba sin ningún trámite en la Secretaría desde el 2 de junio de 2021, fecha en la cual fue posesionado el doctor Jorge Alberto Mejía Jiménez como Curador Ad Litem del señor Raúl Orozco Villada, diligencias que se encontraron al realizarse la verificación por parte de actual la titular del Juzgado de los procesos que tiene a su cargo en el cierre del Despacho.

Manizales, 11 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficia Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520190020200
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Demandante: Jasmin Alexandra Álvarez Escobar
Demandado: Raúl Orozco Villada

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Aunque es carga de la parte demandante haber realizado las gestiones para la designación de otro apoderado dada la renuncia de quien la venía representando lo cual aún no se ha realizado, se dispondrá oficiar a la Defensoría del Pueblo que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación designe un apoderado para que continúe con este trámite pues luego de la renuncia de la Doctora Diana Marcela Hoyos Cuervo designada por esta entidad no se informó su reemplazo. La Secretaría deberá realizar el seguimiento pertinente a este ordenamiento para su acatamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Jackeline Alejandra Ramírez Escobar, Angie Valentina Correa Ramírez, Jhon Michael Osorio Castaño, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Del señor Raúl Orozco Villada en caso de llegar a comparecer al proceso.



2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO: Interrogatorio de la señora Jasmin Alejandra Alvarez Escobar a fin de que absuelva en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 28 de junio a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Requerir a las partes que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión aporten sus correos electrónicos pues es ahí donde se les enviará la citación a la audiencia que aquí se programa y se encuentren atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

QUINTO: OFICIAR al Director (a) de la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación designe un apoderado para que continúe con este trámite, advirtiéndole que la demandante venía siendo representada por apoderados de esa defensoría que renunciaron y no se designó su reemplazo, siendo la última abogada la Doctora Diana Marcela Hoyos Cuervo La Secretaría deberá realizar el seguimiento pertinente a este ordenamiento para su acatamiento.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría de cumplimiento a la contabilización de términos que le competen y de manera inmediata al vencimiento de los términos pase al Despacho los expedientes con decisiones por provee

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5fbfd94a1a8ae7e76042e5dd810ba44b5f2200c04399b7b8456f6bbdd1ce
Documento generado en 12/05/2022 06:52:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Trámite: INCIDENTE PAGADOR
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00053-00

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la manifestación de la parte incidentante a través de apoderada judicial, en el sentido que Colpensiones está cumpliendo con la orden impartida por el Juzgado mediante auto del 7 de abril de 2021, por lo tanto, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2022 a las 9:00 am, considera el despacho que el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de una orden. De ahí que, en la valoración del incumplimiento se realiza de cara al ordenamiento impartido, pues el único objeto es determinar si se acató o no la orden impartida.

Así las cosas, aunque los incidentados hubieren retardado en el cumplimiento de la orden del 7 de abril de 2022, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue acatado lo que implica que el Despacho deba abstenerse de impartir sanciones pues este trámite se reitera no busca en sí tal imposición sino el cumplimiento de la orden y acatado tal imposición pierde su razón de ser.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental contra los doctores Juan Miguel Villa, en su condición de Presidente y Doris Patarroyo Patarroyo, como Gerente de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia prevista para el día 13 de mayo de 2022 a las 9:00 en lo referente al trámite incidental.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que ejecutoriado este proveído pase a Despacho para continuar con el trámite principal

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

46ff9404ad4afab6a15cd371cbdd4f8d06e027606bc13a2dc7b43db7ec3c30ea

Documento generado en 12/05/2022 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los siguientes documentos:

- Memorial del 29 de abril de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera a Colpensiones para que proceda a dar cumplimiento con la orden impartida por el despacho el día 9 de diciembre de 2021.
- Oficio BZ2022_2759725-0547446 de Colpensiones, en el cual informan las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden del 9 de diciembre de 2021 y solicitan se actualice la información del proceso en el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia e indiquen número del proceso y a cuenta judicial para proceder a consignar el dinero que le fue descontado al señor Orlando Rojas Pineda desde agosto a diciembre de 2021.

Manizales, 12 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00165 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTERCITA GIRALDO GARZON
DEMANDADO: ORLANDO ROJAS PINEDA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio a COLPENSIONES para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021, que en lo pertinentes dispuso: “...el Juez autoriza que los cuatro descuentos que le han efectuado por embargo (35%) de su pensión, también le sean entregados a la demandante (como acordaron las partes) previo los tramites (sic) pertinentes ...”

El dinero descontado de la pensión del demandado señor Orlando Rojas Pineda deberá ser consignado para el proceso 17 001 31 10 005 2021 00165 00 y en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Estercita Giraldo Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.285.426.

Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para dar cumplimiento con lo ordenado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d295b02e081ce40318d3c2a8a4c4ba934e6c73087fc78196a4bc564bb69a0e2a

Documento generado en 12/05/2022 06:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el poder de 27 de abril de 2002 conferido por el señor Gilberto Quintero Patiño al abogado Nilson Santamaria Linares.

Igualmente, memorial suscrito por la parte demandante, su apoderado judicial y el representa del demandado, mediante el cual ponen en consideración del Juzgado el acuerdo transacción al que llegaron para dar por terminado el presente proceso de declaración de unión marital de hecho.

Manizales, 11 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Dora Liliana Motato Martínez
Adoptada: Gilberto Quintero Patiño
Radicación: 170013110005 2021 00295 00**

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso de Unión Marital de Hecho, en virtud del acuerdo transaccional al que llegaron las partes.

1. De conformidad con los artículos 2473 y 2475 del Código General del Proceso, el estado civil de las personas no es transigible ni disponible.
2. La Unión Marital de Hecho se tramita a través del proceso declarativo de conformidad con el artículo 368 del C.G del P y la liquidación de la sociedad patrimonial de acuerdo con el artículo 523 ídem., es decir, si bien es cierto ambos procesos son de conocimiento del Juez de Familia; también lo es que tienen procedimientos diferentes y se deciden en trámites distintos, de tal suerte que en el proceso declarativo no hay lugar a decidir sobre la adjudicación y partición de bienes pues ese acto se realiza por lo menos judicialmente previa la convocatoria de los acreedores a través del emplazamiento pertinente, existan o no tales acreedores pues es una disposición de orden público que no puede desconocerse por el Juez ni por las partes.
3. Revisada la transacción a la que llegaron las partes el 26 de abril de 2022 advierte el despacho que la misma no es clara, toda vez que transaron aspectos que no son objeto de presente proceso de unión marital de hecho, por lo tanto, si lo pretendido es que la misma se apruebe, no hay lugar a ello, máxime cuando este proceso no se trata de establecer si a uno u otro le pueda o no corresponder bienes ni tampoco está destinado a transar esa clase de asuntos que por demás a menos que sea por una sentencia de adjudicación en el trámite de liquidación toda disposición de los mismos cuando se trata de bienes inmuebles debe elevarse a escritura pública so pena de no registrarse de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012; si lo pretendido es realizar una promesa de compraventa o de donación no es este proceso conducente para ese efecto pues si bien las partes pueden conciliar sus conflictos en este caso en específico el Juez de Familia solo es competente para hacerlo respecto de lo que tenga relación con el proceso y frente a bienes no la tiene en cuanto este es un trámite declarativo no liquidatorio y lo transado ni siquiera tiene relación con el primero, ya que lo único que se vislumbra es la transacción de un bien inmueble y las obligaciones sobre el mismo.
4. En virtud de lo anterior y como quiera que no es claro para el Despacho lo pretendido, se requerirá a las partes para que aclaren si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones y de ser así se les advierte que el Despacho no



aprobará el acuerdo presentado y se limitará a aceptar el desistimiento puro y simple sin realizar algún pronunciamiento en relación con el acuerdo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-553034 y demás obligaciones que adquieren los señores Dora Lili Motato Martínez y Gilberto Quintero Patiño, toda vez que se reitera son aspectos que no son objeto del proceso de unión marital de hecho.

Hecha esa aclaración, el Despacho resolverá sobre el levantamiento de las medidas.

Tal aclaración se requiere y se necesita precisar porque tal y como fue presentada la petición se plantea que el Despacho avale un acuerdo para aceptar el desistimiento, lo que como se indicó resulta improcedente, sin embargo si como se indica es la voluntad de las partes solo desistir de las pretensiones sin ningún otro condicionamiento deberá aclararse para proceder a resolverse en ese sentido. .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO:REQUERIR a las partes para que precisen dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de este proveído aclaren y precisen si lo que pretende es solo el desistimiento del proceso de unión marital de hecho y el levantamiento de las medidas o la aprobación del acuerdo que presentan, advirtiéndoles que deben tener en cuenta lo indicado en la considerativa..

TERCERO: ADVERTIR que el Despacho resolverá sobre lo pedido una vez se haga la aclaración que se solicita de no realizarla en el término concedido se continuará con el trámite del proceso.

RECONOCER personería procesal al abogado Nilson Santamaria Linares, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.391.418 y Tarjeta Profesional No. 190.882 de C.S de la Judicatura.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907355b93886d112016516fd1d489f51301332898c45179197da35f29843ff46

Documento generado en 12/05/2022 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2022, los apoderados de las partes solicitan el desistimiento de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar decretada y que los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales sean devueltos a la señora María Emilia Ospina quine ostenta desde la conciliación la custodia de la menor.

Manizales, 12 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2021-00303-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **Fijación de cuota alimentaria**, promovido por la menor D.K. Muñoz Ospina, representada por el señor **Oscar Eduardo Muñoz González**, en contra de la señora **María Emilia Ospina Vázquez**, acomete el despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de terminación presentada por los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ambos apoderados se sustenta en la conciliación extrajudicial realizaron sus poderdantes y que por razón a ella es su interés dar por terminado el proceso a ello se accederá pues la petición proviene de ambos apoderados y sustentada en que la custodia de la menor se encuentra en cabeza de la madre.

Como consecuencia de lo anterior y por así pedirlo de, se procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales decretada a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2021 y comunicada al pagador de seguros de vida Alfa a través de oficio Nro. 263 de fecha 8 de noviembre del mismo año.

Se autoriza a la señora María Emilia Ospina Vázquez, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.232.479, que los dineros que sigan siendo consignados por el pagador seguros alfa en la cuenta de depósitos judiciales, en adelante sean entregados a ella.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, promovido por la menor D.K. Muñoz Ospina, representada por el señor Oscar Eduardo Muñoz González, en contra de la señora María Emilia Ospina Vázquez, por así haberlo solicitado los apoderados de ambas partes..

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en auto de fecha 2 de noviembre de 2021 y comunicada al pagador de seguros de vida Alfa a través de oficio Nro. 263 de fecha 8 de noviembre del mismo año con respecto a los ingresos de la demandada, por así haberlo solicitado los apoderados de ambas partes. Por la secretaria librar el respectivo oficio.

TERCERO: Autorizar la entrega a la señora María Emilia Ospina Vázquez, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.232.479, de los dineros que sigan siendo consignados por el pagador seguros Alfa en la cuenta de depósitos judiciales y hasta que se concrete el levantamiento.

CUARTO: Ordenar el archivo del Expediente previa anotación en los registros del despacho.
Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bd1f52e2d1e396eb2238c25e8373d620608e2d8fd64201

8dc9c2bf87b4e619

Documento generado en 12/05/2022 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Cesación de Efectos Civile Matrimonio Católico

Demandante: Jualián Andrés Agudelo Fierro

Adoptada: Gina Catherine Segura Arango

Radicación: 170013110005 2022 00061 00

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por la demandada Gina Catherine Segura Arango, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 21 de abril de 2022 la señora Gina Catherine Segura Arango, fue notificada a través de mensaje de datos al correo electrónico katesegura@hotmail.com.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 28 de abril de 2022, y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, a través de mensaje de datos, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 26 de abril de 2022, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Gina Catherine Segura Arango, en calidad de demandada dentro del presente trámite, a la abogado **Jorge Omar Valencia Arias** para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado jvalenciaarias05@gmail.com.

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **18 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora Gina Catherine Segura Arango, en calidad de demandada dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 26 de abril de 2022, corriéndole dos (2) pero los mismos se suspendieron a partir del 28 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **GINA CATHERINE SEGURA ARANGO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Gina Catherine Segura Arango, al abogado **Jorge Omar Valencia Arias** quien puede ser notificado al correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 18 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P. Adviértasele al apoderado que cuenta con tres días siguiente al recibo de su comunicación para aceptar o justificar su no aceptación solo por las causales establecidas en la Ley.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39969bafb0700e061d0457b3dcea2059ffecb03a31d15dc6ef25b95c9e401106

Documento generado en 12/05/2022 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Reglamentación de Visitas
Demandante: Juan David Osorio Vargas
Adoptada: Mónica María Henao
Radicación: 170013110005 002022-0083 00

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por la demandada Gina Catherine Segura Arango, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El 21 de abril de 2022 la señora Mónica María Henao, fue notificada a través de mensaje de datos al correo electrónico alejapatino884@gmail.com.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 28 de abril de 2022, y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, a través de mensaje de datos, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 26 de abril de 2022, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Mónica María Henao, en calidad de demandada dentro del presente trámite, a la abogada **Didier Andrés Jiménez Zuluaga** para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado jimenezzuluagadidierandres@gmail.com

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **8 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora Mónica María Henao, en calidad de demandada dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 26 de abril de 2022, corriéndole dos (2) pero los mismos se suspendieron a partir del 28 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **MONICA MARIA HENAO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Mónica María Henao, al abogado **Didier Andrés Jiménez Zuluaga**, quien puede ser notificado al correo electrónico jimenezzuluagadidierandres@gmail.com para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 8 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8861363a8bf1343dc3044c6fa6bb76fc5cc9b9e0564dd5d557
48a036e248617c**

Documento generado en 12/05/2022 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha de fecha 27 de abril de 2022, la coordinadora del centro facilitador de servicios migratorios, informo al Despacho la efectividad de la medida del impedimento de salir del País del señor José Leonardo Buitrago.



Con memorial del 28 de abril de 2022, el banco Bancolombia informa que se procedió a aplicar la medida de embargo sobre la cuenta de ahorro del señor José Leonardo Buitrago Galeano.



Manizales, 12 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00092-00
Demandantes: I.S y S. Buitrago Torres (representados por María Andrea Torres Cifuentes)
Demandado: José Leonardo Buitrago Galeano

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se procede a:

PRIMERO: Poner en conocimiento y agregar al dossier los memoriales allegados por centro el facilitador de servicios migratorios y el banco Bancolombia, donde informan al Despacho la efectividad de las medidas, desde sus cargos, lo anterior para los fines pertinentes.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32db9eeea5a3491c44f7846fba087682b37f59fd6a7419542f524aa4cace6e52

Documento generado en 12/05/2022 03:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00106 00
PROCESO: LEVANTAMIENTO
PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES: TELINDA LOPEZ LÓPEZ
JHON JAIRO PINEDA PINEDA
ALEJANDRO PINEDA LOPEZ
DEMANDADA: Menor E.Y.R.P

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 21 de abril de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que en la demanda no se ninguna información de la progenitora de la menor, se requería al parte convocante para que en el término de cinco (5) días, informe nombre, identificación y dirección física y electrónica a efectos de notificarla y ordenar su vinculación como litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP; en caso de estar fallecida deberá indicarlo y allegar su registro civil de defunción.

Debe advertirse que aunque la parte demandante afirma que presuntamente la menor involucrada estaría en proceso de restablecimiento de derechos hasta tanto ello no se constante los representantes legales de la menor deben ser vinculado en virtud de la patria potestad que ejercen sobre la misma en caso de aún mantener la misma de conformidad con los artículos 288 y 289 del C.C. ,pues se itera, tal situación es la que se deberá establecer en el trámite.

3. Se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil Manizales, para que dentro del término de diez (10) días remita el Registro Civil de Nacimiento de la persona que se identifica con el NUIP No. 10533812061.

4. Se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, a fin de que dentro de diez (10) días informe si frente a la menor Erica Yulieth Rojas Pineda, identificada con NUIP No. 10533812061 se han llevado procesos de Restablecimiento de Derechos, de ser así, deberá informar el número de la Resolución. En caso de que se hubiese dado una medida de privación de patria potestad con respecto a uno o ambos padres o adopción deberá informarse y si esa determinación se encuentra o no en firme

Lo anterior se advierte que en caso de existir adopción, actuación que es reserva, lo que se está peticionando es simplemente que se certifique si frente a esa menor existió un proceso de Restablecimiento de derechos y se profirió una resolución donde se haya privado de l patria potestad o dado por adoptabilidad y si se encuentra en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por los señores Telinda López López, Jhon Jairo Pineda Pineda y Alejandro Pineda López, en frente a la menor E.Y.R.P, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a la misma se le imparta el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C. G del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia para lo de sus cargos.

CUARTO: REQUERIR al parte convocante para que en el término de cinco (5) días, informe nombre, identificación y dirección física y electrónica donde puede ser localizada la progenitora de la menor, a efectos de notificarla y ordenar su vinculación; en caso de estar fallecida deberá indicarlo y allegar su registro civil de defunción, de no conocer el lugar de su ubicación deberá poner en marcha los mecanismos procesales para lograr su convocatoria..

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso a fin de decretarse como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Librar oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil Manizales, para que dentro del término de diez (10) días remita el Registro Civil de Nacimiento de la persona que se identifica con el NUIP No. 10533812061.

4. Librar oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, a fin de que dentro de diez (10) días informe si frente a la menor Erica Yulieth Rojas Pineda, identificada con NUIP No. 10533812061 se han llevado procesos de Restablecimiento de Derechos, de ser así, deberá informar si la misma derivó privación de patria potestad frente a uno (indicando con respeto a quien) o los dos padre y en caso de que se hubiese proferido medida adopción deberá informarse si la misma esta en firme y desde qué fecha. .

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Reinaldo Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.931.940 y T.P No. 356.200, como apoderado judicial de los señores Telinda López López, Jhon Jairo Pineda Pineda y Alejandro Pineda López conforme y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99df447a02ace8660476da82b7af4f2f67272714f8cfc082edc39f28f49d7d20

Documento generado en 12/05/2022 04:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

PROCESO: REGLAMENTACION VISTAS
RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00136 00
DEMANDANTE: IVAN DARIO RIOS TORO
DEMANDADO: MENOR M.P.R.M, representada por la
señora LUISA FERNANDA MEJIA CARDENAS

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. La demanda, presentada por el señor Iván Darío Ríos Toro, a través de Defensor Público, en frente al a menor M.P.R.M, representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Mejía Cárdenas, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, sin embargo no se admitirá como regulación de visitas sino como modificación a las ya establecidas pues según el Acta # 079 del 11 de marzo de 2021, las mismas fueron reguladas de común acuerdo siendo improcedente fijar lo que ya está regulado.

2. Se negará la solicitud de regulación de visitas provisional de la menor M.P.R.M pues como ya se indicó de manera precedente las mismas ya están reguladas y lo que en este trámites se procederá a establecer es si hay lugar a modificar las ya reguladas pues son éstas las que deben cumplirse..

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda pero como de Modificación de Visitas, no como regulación de ellas que fuera presentada por el señor Iván Darío Ríos Toro, a través de Defensor Público, en frente al a menor M.P.R.M, representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Mejía Cárdenas

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Luisa Fernanda Mejía Cárdenas, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique a la parte demandada y acredite tal actuación con el arribo de la copia cotejada del correo y la constancia del mismo frente a la recepción por del destinatario, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso **Visita Social a través de la asistente social que designe el centro de Servicios para los Juzgados de Familia**

a) al lugar de residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea; se establecerá con quién habitan, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, si las situaciones ambientales, familiares y económicas le brindan un ambiente óptimo para su desarrollo integral, si se encuentra escolarizada; si en su entorno se



evidencia vulneración de derechos deberá precisar de dónde y de quien provienen: En lo posible se realiza indagaciones de fuentes colaterales.

b) Al lugar de residencia del padre para establecer si tiene una residencia que permita recibir a la menor, si su entorno es adecuado para el desarrollo integral de la menor, si se cuentan con condiciones ambientales y familiares adecuadas, si la menor tiene un espacio adecuado para ella si existen o no factores que puedan vulnerar sus derechos. Se indagará con la progenitora el correo electrónico de aquella y se dejará incluido en el informe.

En caso que para el momento de la visita la parte demandada aún no se hubiera notificado la asistente social procederá a surtir la notificación, dejando el acta pertinente en tal sentido.

Como quiera que del padre se manifiesta habita en otra ciudad a ésta; la visita se realizará de manera virtual por ese efecto la parte demandante deberá prestar toda la colaboración a la asistente social en cuanto a la programación de la cita como la vinculación a través de la plataforma virtual que disponga la funcionaria, amén de contar con los elementos apropiados para que aquella pueda visualizar el entorno físico donde habita. Al momento de la visita deberá exhibir el contrato de arrendamiento pertinente donde se pueda establecer la dirección y el lugar de la visita o si es propietario el folio de matrícula inmobiliaria.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del expediente en centro de Servicios para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de reglamentación de visitas en forma provisional por lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER personería procesal al Defensor Público doctor Juan David Morales Aristizabal, para que actúe conforme a la facultad otorgada.

Dmp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74fe5e29c57fbcf29b790d413930ae816cf88cab826f6cf70855055818fd000

Documento generado en 12/05/2022 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00143 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAVER ARIZA USECHE
DEMANDADA: MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se admitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante informó la dirección física y correo electrónico, sin embargo, no solicitó medidas cautelares, sin que se evidencie que haya cumplido con la carga dispuesta en la referida norma.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con el presente auto y la corrección a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Amparo Jaramillo, quien se identifica con C. C. No. 30.281.543 y T. P57730, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac5d89118cf545ec0d022cb8ffd5aeeac8fb8edbc033ca02273577ee21ae4f1

Documento generado en 12/05/2022 04:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES
RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 001445 00

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **OLGA CLEMENCIA RIVILLAS CASTRILLON**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora OLGA CLEMENCIA RIVILLAS CASTRILLO, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de divorcio y/o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; sin embargo, no se accederá para el inicio del de liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero se decidida la disolución del matrimonio ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, el mismo luce improcedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora OLGA CLEMENCIA RIVILLAS CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.297.676, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y/o DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor JAIME SALAZAR GALLEGO.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora LEIDY ALEXANDRA CARMONA FUQUENES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.742 y Tarjeta Profesional No.339.050, quien se localiza en el correo electrónico alexa_8769@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a21db5f6c78eaaf8f8e65593bdc5a195f53ac15fad
518eabdddc759acd2792**

Documento generado en 12/05/2022 03:03:55
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00145 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY VASQUEZ VILLADA
DEMANDADAS: ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ
BEATRIZ ELENA MARULANDA
VASQUEZ
MARIA VICTORIA MARULANDA
VASQUEZ
MANUELA MARULANDA GUTIERREZ
DANIELA MARULANDA GUTIERREZ

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 artículo 6 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se admitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante informó la dirección física y correo electrónico, sin embargo, no peticionó medidas cautelares, sin que se evidencie que haya cumplido con la carga dispuesta en la referida norma.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a cada una de las demandadas**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación a todas las demandadas.

b) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Jorge Eliecer Marulanda Correa

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda informando sus direcciones.

2. No como una causal de inadmisión, pero si como requerimiento para que se cumpla en el término concedido para la subsanación deberá informar cómo obtuvo los correos electrónicos de las demandas y allegar las evidencias que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no allegar tales exigencias no se autorizará la notificación por correo y deberá realizarse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Leidy Yulieth Arango López, quien se identifica con C. C. No. 1.053.851.403 y T. P 321696, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e84f12aa7c5dd6e76a2794cdba8554608f6a3101bbc86d07
8f3f9db396317db4**

Documento generado en 12/05/2022 05:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220014700
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.M.Z, representado por la señora
ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ
DEMANDADO: JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el menor S.M.Z, representado por su progenitora la señora Alejandra Zuluaga Muñoz, a través de Defensor de Familia frente al señor Jesús David Muñeton Sepúlveda, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Como quiera que el art. 395 del CGP ordena citar a los parientes que deben ser oídos en este trámite de conformidad con el art. 61 del C.C. a través de aviso, pero el Decreto 806 de 2020, sustrajo lo relacionado a avisos y citaciones previas, se dispondrá que esas citaciones se realicen de conformidad con el mismo articulado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA**. Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquella del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor S.M.Z a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado

centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10217078c1bee5430aca074cffa5ba9ee986a3468dd8afbf901990719b8c495

Documento generado en 12/05/2022 05:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**